

INTERLOCUTORIO No. 079

Rad. 760014003013-2015-00812-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Enero Diecinueve (19) del año dos mil veintiuno (2021)

En escrito que antecede la entidad COSMITET EPS LTDA indica que ha dado cumplimiento con la entrega del medicamento requerido por la actora, allegando formatos de entrega, na vez puesto en conocimiento de la parte accionante, vía telefónica manifestó que se habían recibido los medicamentos que necesita su señora madre aun cuando hacen parte de aquellos dejados de entregar durante el periodo anterior a la interposición del incidente..

Sobre el particular debe traerse a colación lo dispuesto por la honorable CORTE COSNTITUCIONAL en sentencia SU034 de 2018 y concretamente determinó que:

“Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvencción cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados.” (Subrayado fuera de texto)

Lo anterior permite entender al despacho, que no tiene sentido continuar con el incidente de desacato, ello por haberse demostrado que la accionada no ha incumplido el fallo de tutela y que no sea necesario ejecutar la sanción interpuesta, en consecuencia el Juzgado,

R E S U E L V E.

ÚNICO: Atendiendo lo precedente, ordénese el archivo del presente incidente de desacato teniendo como fundamento lo anteriormente expresado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8bafdbc56379ffd2aab8f8fd401d24ae3bb2c05119f286267164fb77534bb282

Documento generado en 20/01/2021 05:04:36 PM

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

INTERLOCUTORIO No. 080

Rad. 760014003013-2019-00084-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Enero Diecinueve (19) del año dos mil veintiuno (2021)

De la revisión del presente asunto, la accionada SOS infirma que entregó los medicamentos requeridos y la parte accionante ESPERANZA USMA vía telefónica indica que se autorizó la entrega, de ello se evidencia el cumplimiento de lo ordenado, en la sentencia de tutela proferida por este recinto judicial.

Lo anterior permite entender al despacho, que no tiene sentido continuar con el incidente de desacato, ello por haber demostrado el cumplimiento del fallo de tutela, en consecuencia el Juzgado,

R E S U E L V E.

ÚNICO: Atendiendo lo precedente, ordénese el archivo del presente incidente de desacato teniendo como fundamento lo anteriormente expresado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

***JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a09bf86b84667e6545f70cc5d818c2c75f8389dfd2346b44b4227818df921b20

Documento generado en 20/01/2021 05:04:36 PM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

AUTO INTERLOCUTORIO No. 100

RAD. No. 2019-00368-00.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veinte (20) de ENERO de DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial el Juzgado,

R E S U E L V E:

1 - Agregar al proceso memorial en el cual se indica que la notificación que trata del art 291 del CGP no se pudo perfeccionar debido a que la citada no reside en la dirección aportada en la demanda, así mismo informa al Despacho que procederá a notificar a la parte demandada en la calle 5C No 43-10 de Cali.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

***JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4f1242cbe32aba7fea3f03e9953baa8eaf49c7c5539a41cde93db79b6ae87d0f

Documento generado en 20/01/2021 05:59:53 PM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

INTERLOCUTORIO No. 093

Rad. 760014003013-2019-00389-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Enero Diecinueve (19) del año dos mil veintiuno (2021)

En escrito que antecede la entidad COOMEVA EPS indica que ha dado cumplimiento con el pago de la licencia de maternidad y de las incapacidades requeridas mediante la acción constitucional, por parte de la señora LIA VIRGINIA RAMIREZ ALVAREZ requiriendo como consecuencia el levantamiento de la sanción emitida.

Sobre el particular debe traerse a colación lo dispuesto por la honorable CORTE COSNTITUCIONAL en sentencia SU034 de 2018 y concretamente determinó que:

“Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvencción cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados.” (Subrayado fuera de texto)

Lo anterior permite entender al despacho, que aunque no tiene sentido continuar con el incidente de desacato, ello por haberse demostrado que la accionada ha incumplido el fallo de tutela y que no sea necesario ejecutar la sanción interpuesta, en consecuencia el Juzgado,

R E S U E L V E.

ÚNICO: Atendiendo lo precedente, ordénese el levantamiento de la sanción impuesta y ordénese el archivo del presente incidente de desacato teniendo como fundamento lo anteriormente expresado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4c026361bbcc9a68b275cccff837357da812db1874e46140ae998dbdedb4bf95

Documento generado en 20/01/2021 05:04:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Auto Interlocutorio No.94

RAD. No. 2019-00619

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, diecinueve (19) de enero de los dos mil veintiunos (2021).

Visto el anterior informe secretarial, y la solicitud que hace la parte demandante, se advierte que no es procedente la solicitud de reiterar la medida de embargo, toda vez que la entidad, Policía Nacional ya se pronunció con respecto a esta, así las cosas, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO. - Estese a lo dispuesto conforme lo indica la Policía Nacional en las respectivas respuestas en relación con la medida decretada.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

77cb6c71858aebb51a2e1f298640d917d5590d1f02290b8dfea945b19d312e9e

Documento generado en 20/01/2021 05:59:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 088
RADICACIÓN: 7600140030132020-0093-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL
CALI, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Atendiendo lo dispuesto en el decreto 385 del 12 de marzo de 2020, el cual declaro el estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020 y, en virtud de esta, el gobierno nacional adoptó una serie de medidas con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 y mitigar sus efectos; entre estas expidió el decreto 806 del cuatro de junio de 2020 que en su artículo 10 dispuso lo siguiente:

“...Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito...”

Debido a la presente modificación del C.G.P, en el presente proceso se ordenará realizar el emplazamiento de la parte demandada Señora MARTHA E. LASTRA Y CARLOS ALBERTO BETANCOURTH AGUDELO únicamente en el registro nacional de personas emplazadas por medio de la plataforma digital TYBA asignada por el Consejo Superior de la Judicatura para el presente tramite, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - *Realizar el emplazamiento de la parte demandada señora MARTHA E. LASTRA, identificada con la C.C. No. 38.255.495 y CARLOS ALBERTO BETANCOURTH AGUDELO identificado con Cedula de Ciudadanía No. 16.588.835 en el registro nacional de personas emplazadas por medio de la plataforma digital TYBA asignada por el Consejo Superior de la Judicatura.*

SEGUNDO. - *El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos 15 días después de la publicación del listado.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

764ee7e55d552be3058f014c815f18dc742b9086676b5a0c4be350e58df893b8

Documento generado en 20/01/2021 05:59:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INTERLOCUTORIO No. 092

Rad. 760014003013-2020-00252-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Enero Diecinueve (19) del año dos mil veintiuno (2021)

De la revisión del presente asunto, la accionada EMSSANAR EPS informa que se entregaron los medicamentos y se autorizaron los servicios requeridos por la usuaria, allegando copia de dichos documentos, de ello se evidencia el cumplimiento de lo ordenado, en la sentencia de tutela proferida por este recinto judicial.

Lo anterior permite entender al despacho, que no tiene sentido continuar con el incidente de desacato, ello por haber demostrado el cumplimiento del fallo de tutela, en consecuencia el Juzgado,

R E S U E L V E.

ÚNICO: Atendiendo lo precedente, ordénese el archivo del presente incidente de desacato teniendo como fundamento lo anteriormente expresado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d21f3dd848d6840bdb8e2051944b9e5d66e61163623e1db6da7aef343e096c52

Documento generado en 20/01/2021 05:04:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 101

RADICACIÓN: 7600140030132020-00310-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, VEINTE (20) de ENERO de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

En escrito que antecede se allega el acta de inmovilización del vehículo requerido en este trámite de APREHENSION Y ENTREGA por parte de la POLICÍA NACIONAL, en consecuencia, el Juzgado,

Dispone:

- 1) Dar por terminado el presente trámite de APREHENSIÓN Y ENTREGA adelantado por SCOTIABANK COLPATRIA S.A por haberse INMOVILIZADO EL VEHÍCULO del deudor HAROLD ANDRES ROMO ZAMBRANO.*
- 2) Disponer la ENTREGA del vehículo de placas GJP-917, que se encuentra inmovilizado en las instalaciones del parqueadero CALIPARKING en la ciudad de Cali al Representante legal de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. a través de su apoderado judicial quien tiene facultad para recibir Dr. VLADIMIR JIMENEZ PUERTA portador de la T.P. 79821 o a quien éste debidamente autorice, automotor que fue puesto disposición en la citada bodega por parte de la POLICIA METROPOLITANA DEL VALLE DE SANTIAGO DE CALI según acta de inventario. Ofíciense comunicando lo pertinente, tanto al parqueadero, a la Policía y al representante legal del demandante.*
- 3) Sin necesidad de constancia de desglose autorizar la entrega de los documentos allegados Contrato de Prenda y Registro de Garantías Mobiliarias a efectos que el actor continúe con los trámites que correspondan. Quedan como copias y constancia los documentos digitalizados.*
- 4) En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3ceb680fd9d71f9efedb2d395c96b722f3585f836b875ea7e5e79607b9eec923

Documento generado en 20/01/2021 05:59:50 PM

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

INTERLOCUTORIO No. 091

Rad. 760014003013-2020-00400-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Enero Diecinueve (19) del año dos mil veintiuno (2021)

De la revisión del presente asunto, la accionada ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA informa que dio respuesta a la petición de la accionante, allegando copia de la misma y la parte accionante señora MARIA EUGENIA ALVAREZ MORENO vía telefónica indica que recibió la respuesta de la accionada y que se encuentra a la espera que su abogado inicie las gestiones pertinentes, de ello se evidencia el cumplimiento de lo ordenado, en la sentencia de tutela proferida por este recinto judicial.

Lo anterior permite entender al despacho, que no tiene sentido continuar con el incidente de desacato, ello por haber demostrado el cumplimiento del fallo de tutela, en consecuencia el Juzgado,

R E S U E L V E.

ÚNICO: Atendiendo lo precedente, ordénese el archivo del presente incidente de desacato teniendo como fundamento lo anteriormente expresado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

811fc590125c8e947eb3401ace2ca740ea8e2b6fe7a3b66d7e46290b7387c174

Documento generado en 20/01/2021 05:04:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 089

RAD. No. 2020-00548-00.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, VEINTE (20) de ENEROO de DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial el Juzgado,

R E S U E L V E:

ÚNICO: Aclarar el auto que libra mandamiento de pago No. 2337 en el numeral primero en el sentido de indicar que el es FREDDY LEONARDO RAMIREZ LOPEZ y no como por error involuntario se consignó. Notifíquese al demandado este proveído en conjunto con el de la referencia.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

***JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA***

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

9e9aad9d7088aa3ea5062045d26e4910b3d812b7ada4ed0bf81ef570925c8719

Documento generado en 20/01/2021 05:59:51 PM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

AUTO INTERLOCUTORIO No 039
RAD No 760014003013-2020-00657-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, ENERO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Como la presente demanda de Declaración de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, reúne las exigencias del ART. 82 y SS del C. General de Proceso además de lo reglado en los Artículos 375 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal de Pertenencia por PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, propuesta por ROSARIO ROJAS ECHEVERRI, quien actúa por intermedio de apoderada judicial, contra DIANA PATRICIA CAÑON ROJAS, SANDRA MARIA CAÑON ROJAS, EN CALIDAD DE HEREDERAS DEL SEÑOR GUILLERMO LEON CAÑON MARTIN, HEREDEROS INDETERMINADOS Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, que se crean con derecho a intervenir.

SEGUNDO: CÍTESE a la parte demandada, notifíquese de conformidad a lo estatuido en los artículos 291 a 301 en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y córrase traslado por el término de DIEZ (10) días de conformidad a lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P haciéndole entrega de los correspondientes anexos.

TERCERO: Ordénese el emplazamiento de todos los que se crean con derecho a intervenir HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS del señor GUILLERMO LEON CAÑON MARTIN Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS que se crean con derecho a intervenir, dentro del presente proceso Verbal de declaración de pertenencia del predio con nomenclatura urbana CALLE 70 A No. 1 A- 3 -11 PISO 1 APTO. 101 BLOQUE 28 MANZANA 25, CONJUNTO RESIDENCIAL LOS ALCÁZARES, I ETAPA del Municipio de Cali, con la Matricula Inmobiliaria No. 370-25147 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, instaurado por ROSARIO ROJAS ECHEVERRI, quien actúa por intermedio de apoderada judicial, contra DIANA PATRICIA CAÑON ROJAS, SANDRA MARIA CAÑON ROJAS, EN CALIDAD DE HEREDERAS DEL SEÑOR GUILLERMO LEON CAÑON MARTIN, HEREDEROS INDETERMINADOS Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS a fin de notificarles el presente auto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 375 del C.G.P en concordancia con el artículo 108 ibídem y artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Inclúyase bien sea en los diarios El País, Occidente, la República o cualquier periódico de amplia circulación nacional, para que su publicación se efectuó el día domingo, de conformidad con lo previsto en el artículo 108 del C.G.P.

CUARTO: Oficiar de conformidad con el Art. 375 del C.G.P, a las entidades, SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL (INCODER) HOY AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS y AGENCIA DE DESARROLLO RURAL, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS Y AL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

QUINTO: Oficiar a las entidades al PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL, COMITÉ DE ATENCIÓN INTEGRAL A LA POBLACIÓN DESPLAZADA, SUBDIRECCIÓN DE CATASTRO DE SANTIAGO DE CALI, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE, UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE BIENES Y SERVICIOS, SECRETARIA DE VIVIENDA SOCIAL Y HÁBITAT DE SANTIAGO DE CALI, SECRETARIA DE BIENESTAR SOCIAL DE SANTIAGO DE CALI, SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA, DEFENSORÍA DEL PUEBLO, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN Y RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y REGISTRO ÚNICO DE PREDIOS Y TERRITORIOS ABANDONADOS, a efectos de que informen lo pertinente respecto del bien materia de la presente demanda en el ámbito de sus funciones.

SEXTO: Infórmese a la demandante que deberá dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 7 del artículo 375 de la ley 1564 de 2012, es decir la instalación de la valla, en la forma indicada en dicha norma.

SEPTIMO: Inscríbese la demanda en el certificado de tradición de los bienes objeto de litigio. Ofíciase al registrador respectivo.

OCTAVO: Reconocer personería para actuar a la Doctora MARIA ESTHER CHILITO LASSO abogada titulada portadora de la Tarjeta profesional No.68.511 del C.S.J en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

41ce364cd3d001aa424033a904c680179724fe545a51d04f5dcb592f76e0ecbc

Documento generado en 20/01/2021 05:59:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>